



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2020

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00079-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
VINCULADOS: FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DIRECCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ D.C. Y LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en la que solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

El señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ solicitó al Despacho amparar su derecho fundamental en los siguientes términos:

“III. PRETENSION

“De manera respetuosa, solicito al Juzgado del Circuito, que por reparto le corresponda conocer de esta acción constitucional, amparar el derecho fundamental al debido proceso de... Juan David Hernández López y, en consecuencia, ordenar a la SAE que, por conducto del depositario provisional Luis Jorge Santiago Romero, se abstenga de administrar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20609786, hasta tanto se inscriba en el registro de instrumentos públicos la medida cautelar de embargo ordenada por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio mediante resolución del 31 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 del Código General del Proceso y 5.5.2.1.1. del Decreto 2136 de 2015” (fol. 4 del archivo “ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079”)

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. El 31 de mayo de 2019 la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio emitió resolución con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20609786 que pertenece al señor José Guillermo Hernández Aponte, de quien el accionante adujo ser heredero.

2.2. La medida cautelar anterior no se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble, sin embargo, en la actualidad el señor Luis Jorge Santiago Romero como depositario de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. administra el referido bien.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA

3.1. El señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ radicó acción de tutela el 21 de mayo del 2020 correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial como consta en el acta individual de reparto.

3.2. El Despacho avocó conocimiento de esa acción con providencia del 26 de mayo del 2020 y ordenó notificar la acción a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a la FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ D.C. y al señor LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO. Además, el funcionario judicial le solicitó a las accionadas que ejercieran su derecho a la defensa a través de la presentación de un informe escrito sobre los hechos fundamento de la tutela, el cual debían rendir en el término de dos (2) días.

3.3. El señor LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO dejó de presentar el reporte que solicitó este Despacho con ocasión de la acción de tutela.

4. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

La entidad estimó que no vulneró los derechos fundamentales del accionante toda vez que se limita a acatar las órdenes que emiten las diferentes autoridades dentro de los procesos de extinción de dominio. La sociedad estimó que la acción de tutela era improcedente debido a la inexistencia de un perjuicio inminente e irremediable. La accionada recalcó que en este caso evidenció un error en el registro de la medida cautelar que ordenó la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio sobre el que pidió gestionar su corrección ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No obstante, la sociedad adujo que practicó el secuestro del bien objeto de esta acción, debido a que en la fecha de esa diligencia aparecía en el certificado de libertad y tradición una medida de suspensión del poder dispositivo.

4.2. FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La entidad relató que el 31 de mayo de 2019 profirió medidas cautelares sobre el bien del señor José Guillermo Hernández Aponte. La Fiscalía aclaró que cuenta con la facultad legal de afectar un inmueble antes de presentar demanda de extinción de dominio. La accionada determinó que el 6 de marzo de 2020 radicó esa demanda en el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio para su posterior reparto entre la autoridad judicial. La autoridad estimó que en este caso no se agotaron los medios de defensa judicial previstos en el Código de Extinción de Dominio.

4.3. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La autoridad administrativa señaló que la competencia para realizar el trámite de anotación del embargo en el folio de matrícula No. 50N-20609786 era de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá D.C.

4.4. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Oficina de Registro de la Zona Norte de Bogotá D.C. señaló que la medida cautelar que libró la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio **se inscribió de forma errónea**. La accionada registró la prohibición de enajenar del artículo 97 de la Ley 906 de 2004 cuando lo correcto era un embargo en proceso de fiscalía y suspensión del poder dispositivo. La accionada destacó que de manera oficiosa adelantó la corrección en la anotación No. 9 del folio de matrícula 50N-20609786.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., LA FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ D.C. Y EL SEÑOR LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ, al presuntamente limitar el uso y goce del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20609786 sin la inscripción de la medida cautelar de embargo que el 31 de mayo de 2019 ordenó la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio mediante.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

En el expediente obran los siguientes elementos de prueba:

2.1. Oficio Nro. 0068-DEEDD del 31 de mayo de 2019 Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se solicitó la inscripción de medidas cautelares de “suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro” ordenadas dentro del radicado 110016099068201900151 para la matrícula No. 50N-20609786 (Ver folios 9 y 10 del archivo “ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079”).

2.2. Oficio con radicado Nro. 20205400006091 del 30 de enero de 2020 de la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio, a través del cual se responde a la solicitud del ciudadano Sergio Estarita Jiménez. La comunicación evidencia que esa autoridad solicitó la inscripción de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula No. 50N-20609786 ante la Superintendencia de Notariado y Registro (Ver folio 8 del archivo “ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079”).

2.3. Comunicación del 6 de febrero de 2020 del señor Luis Jorge Santiago Romero, depositario provisional del inmueble con matrícula No. 50N-20609786, dirigida al señor Juan Sebastián López como ocupante de este bien. La carta tiene como propósito requerir la entrega del referido inmueble en 5 días hábiles a la firma de ese oficio, dado que desde el 12 de diciembre de 2019 se notificó la ocupación irregular del mismo, conforme a lo ordenado por la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio dentro del radicado 110016099068201900151 (Ver folio 15 del archivo “ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079”).

2.4. Correo electrónico del 24 de febrero de 2020 de la cuenta Sergio Estarita & Abogados Asociados al señor Luis Jorge Santiago Romero, depositario provisional del inmueble con matrícula No. 50N-20609786 en la que se alude a la improcedencia de la ocupación de ese bien (Ver folios 16 a 19 del archivo "ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079)

2.5. Oficio del 24 de febrero de 2020 radicado Nro. CE2020-005352 de Sergio Estarita & Abogados Asociados a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con reparos frente al depósito provisional del inmueble con matrícula No. 50N-20609786 (Ver folios 20 a 22 del archivo "ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079)

2.6. Oficio del 24 de febrero de 2020 radicado Nro. DEEDD20205400010375 de Sergio Estarita & Abogados Asociados a la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio, comunicación en la que se evidencia la inconformidad con el depósito provisional que recae sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20609786 (Ver folios 23 a 25 del archivo "ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079)

2.7. Oficio del 18 de marzo de 2020 con radicado Nro. CS2020-006960 de la Sociedad de activos especiales S.A.S. al ciudadano Sergio Estarita Jiménez, misiva en la que se explica la procedencia del depósito provisional que recae sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20609786 (Ver folios 26 y 27 del archivo "ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079)

2.8. Certificado de tradición para la matrícula No. 50N-20609786 del 15 de mayo de 2020 (Ver folios 11 a 14 del archivo "ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00079). En este documento se destaca lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro. 009 Fecha: 07-06-2019 Radicación: 2019-31568

Doc: OFICIO 0068 del 31-05-2019 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD DE AUDIENCIAS LEY 600 DE 2000 DE BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ART.97 LEY 906 DE 2004: 0494 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ART.97 LEY 906 DE 2004 RAD 2019-151

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

2.9. Certificado de tradición para la matrícula No. 50N-20609786 del 29 de mayo de 2020 (Ver folios 1 a 3 del archivo "ANEXO CONTESTACIÓN ORIP NORTE). En este documento se destaca lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro. 009 Fecha: 07-06-2019 Radicación: 2019-31568

Doc: OFICIO 0068 del 31-05-2019 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD DE AUDIENCIAS LEY 600 DE 2000 DE BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. RAD 2019-151 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA 43 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política con carácter fundamental para aplicar a toda clase de actuación administrativa, en tanto que con este se tiene la posibilidad de ejercer la prerrogativa de defensa y contradicción¹.

Al respecto, la Corte Constitucional destacó:

*“En lo concerniente al **debido proceso administrativo**,... ha sido definido jurisprudencialmente como:*

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

*En la misma providencia, se determinó que **las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo**, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, **son las siguientes:***

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

*Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”².
(Negrilla fuera de texto)*

¹ Sentencia T-441 de 2017

² Expediente T-051-16 del 10 de febrero de 2016 en donde se acumularon T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136. Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo

De lo anterior se colige que el derecho fundamental al debido proceso administrativo hace referencia a las condiciones necesarias para materializar el funcionamiento ordenado de la administración, asegurar la validez de las actuaciones y proteger el derecho a la defensa de los administrados a través de una serie de garantías, entre las cuales se encuentra el ejercicio del derecho de defensa y contradicción junto con la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas; así como, poder impugnar las decisiones.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causas por las cuales no es procedente acudir a la acción de tutela:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”

Entonces, la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro medio de defensa judicial, a menos que con ella se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012, ha establecido que dicha condición debe contener los siguientes elementos:

“En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción. De esta

forma, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir su existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela”

En consecuencia, la parte accionante tendrá que probar así sea sumariamente que se encuentra frente a un perjuicio inminente que implica la adopción de medidas urgentes, que amenaza gravemente un bien jurídico y que dada su urgencia y gravedad sea impostergable el amparo de sus derechos.

5. CASO CONCRETO

El accionante pretende que a través de la presente tutela se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que, se abstenga de administrar el bien con matrícula No. 50N-20609786 hasta que la oficina de registro de instrumentos públicos inscriba la medida cautelar de embargo que ordenó el 31 de mayo de 2019 la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio. No obstante, el funcionario judicial observa que la parte actora cuenta, con otro medio de defensa judicial idóneo para hacer valer los reparos que pueda tener frente a la limitación el uso y goce del referido inmueble.

En efecto tal como lo sostuvo la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA NORTE, si bien el error se dio en el proceso de calificación que realiza la oficina registral, el interesado o el funcionario que decretó la medida, en el momento de advertir el error, podían solicitar su corrección, pero no lo hicieron.

Asimismo, se debe precisar que el actor no probó que de no accederse a la solicitud que presenta a través de tutela, se afecte su mínimo vital o las obligaciones económicas que pueda tener a cargo. Por tanto, la autoridad judicial no encuentra justificación para acudir al mecanismo constitucional en vez del medio ordinario de defensa que tiene a su alcance, como es solicitar directamente la corrección pertinente a la Oficina de Registro, recuérdese que, el actor debía proveer una carga probatoria mínima³ dentro de la acción de tutela que en esta solicitud tampoco se cumplió.

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio la acción de tutela es improcedente, al concluir que **(i)** existe otro medio de defensa judicial idóneo para que el accionante pueda hacer

³ Sentencia T-187/09: “De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”.

valer sus derechos; y, **(ii)** no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, conviene destacar que en todo caso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **corrigió el error en la anotación Nro. 9 del certificado de libertad y tradición de la matrícula Nro. 50N-20609786**, el cual había motivado la presentación de la presente tutela. Lo anterior, con oficio Nro. 302 CS2020-011611 del 28 de mayo de 2020, en el que se dejó debidamente inscrita la medida cautelar de embargo que el 31 de mayo de 2019 ordenó la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales⁴, de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

MYOL
Sentencia de tutela Nro.____

⁴ La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo del 2020